

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

JGT/MXDP/mang.-

PROVIDENCIA, 23 MAYO 2000

N° 4 / VISTOS : El artículo 40 y demás pertinentes del Decreto Ley N°3.063 de 1979, Ley de Rentas Municipales, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 5 letra d), 12, 63 letra i), 65 letra j), y 79 letra b) todos de la Ley N°18.695 de 1988, Orgánica Constitucional de Municipales.

CONSIDERANDO : 1.- La Memoria explicativa del Proyecto de Ordenanza "Sobre Publicidad y Propaganda en la Comuna de Providencia", la cual forma parte integrante de dicha Ordenanza que se agrega como Anexo I.

2.- El Acuerdo N°510 adoptado en Sesión Ordinaria N°171 de 9 de Mayo de 2000 del Concejo Municipal, se dicta la siguiente

ORDENANZA :

1.- Apruébase la Ordenanza "SOBRE

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA EN LA COMUNA DE PROVIDENCIA"

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- La presente Ordenanza regula el ejercicio de la actividad publicitaria o propagandística dentro de la Comuna de Providencia, en lo que dice relación con su lugar de emplazamiento, tamaño, características técnicas, utilización y aspecto estético, en su necesaria integración y complementación con los usos del suelo, establecidos por el Plan Regulador Comunal para los diferentes sectores del territorio comunal.

ARTICULO 2°.- Se registrá por la presente Ordenanza y requerirá permiso o autorización municipal y estará afecta al pago de derechos, toda publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que sea oída o vista desde la misma, la que se fije en el exterior de los edificios, la efectuada en los lugares de tránsito público galerías, pasajes, etc., así como la publicidad adherida en el exterior de cualquier medio de transporte que circule por el territorio comunal.

ARTICULO 3°.- Se entenderá por publicidad toda actividad y/o manifestación física (formas y colores) que se efectúe como manera de promover la comercialización de un producto o servicio. Se entenderá por propaganda toda actividad o manifestación física (formas y colores) que se efectúe como manera de promover ideas o acciones.

ARTICULO 4°.- El otorgamiento de todo permiso estará siempre subordinado a las exigencias del desarrollo armónico de la Comuna, de acuerdo al Plan Regulador.

ARTICULO 5°.- Toda patente comercial, industrial, de servicio o de alcoholes contemplará la posibilidad de un permiso para publicitar la misma, siempre que se ciña a la normativa definida por la presente Ordenanza, según la Zona de USO del Suelo en que se ubique.

ARTICULO 6°.- Todo propietario o usuario de cualquier forma de publicidad en el territorio comunal estará obligado a mantenerla en buen estado de conservación y limpieza, pudiendo la Municipalidad demandar su mejoramiento, ya sea en cuanto a su calidad, materialidad, limpieza y/o estética, cuando así lo estime conveniente para lograr una adecuada presentación del espacio público.

ARTICULO 7°.- Los avisos con dispositivos eléctricos no podrán interferir los radio receptores, televisores u otros servicios de utilidad pública, situación que será calificada por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas (SEG).

CAPITULO II OBJETIVOS DE LA PUBLICIDAD O PROPAGANDA

ARTICULO 8°.- Se reconocerán dos tipos de publicidad o propaganda:

1. - Publicidad o Propaganda Directa: Es aquella destinada a informar o a atraer la atención pública sobre la actividad o producto, que es ejercida o comercializada en un determinado local o edificio, cualquiera sea su giro, conforme a la autorización de funcionamiento otorgada.
2. - Publicidad o Propaganda Indirecta: Es aquella destinada a informar o a atraer la atención pública, sin que exista correspondencia entre el lugar de colocación o proyección del elemento y la actividad o producto que se promueve. Sólo podrá efectuarse en las zonas comerciales definidas por el Plan Regulador. Se podrá autorizar propaganda indirecta transitoria en otras zonas de la Comuna, por decreto alcaldicio, previo acuerdo del Concejo y sólo en los lugares y por los períodos que en él expresamente se autoricen.

ARTICULO 9°.- Toda publicidad o propaganda que importe o no una alteración de las fachadas, deberá someterse a la aprobación de la Dirección de Obras Municipales. No se aceptarán carteles adheridos o colgados a los edificios debiendo la publicidad constituir un elemento arquitectónico más del inmueble en el cual se instala.

CAPITULO III TRAMITACIÓN DE LOS PERMISOS Y PAGO DE DERECHOS

ARTICULO 10°.- Presentada una solicitud para publicidad o propaganda la Dirección de Obras calificará sus condiciones de seguridad y armonía en relación con el sector en que se desee instalar, pudiendo rechazar la solicitud o exigir modificaciones cuando a su juicio no reúna las condiciones necesarias.

LSP

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

HOJA N°3 DE ORDENANZA N° 4 / DE 2000

Asimismo, la Dirección de Obras rechazará la publicidad o propaganda que a su juicio contenga frases o figuras de carácter subversivo, ofensivas para las autoridades, reñidas con la moral o las buenas costumbres, las de evidente carácter pornográfico, las que constituyan engaño o estén mal escritas.

ARTICULO 11º.- Para cambiar la ubicación de un aviso o introducir alteraciones en su estructura será necesario solicitar un nuevo permiso. El cambio de leyendas y figuras, siempre que no se innove la estructura, requerirá sólo autorización de la Dirección de Obras.

ARTICULO 12º.- La propaganda que con motivo de campañas electorales se efectúe en el territorio comunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios y la presente Ordenanza. Queda prohibida la instalación de propaganda electoral en los tendidos de servicios de utilidad pública como electricidad, teléfono, etc.

Para la colocación de lienzos con propaganda electoral atravesados en la vía pública se requerirá autorización municipal mediante decreto alcaldicio.

Los distintos comandos de campañas electorales deberán retirar la propaganda instalada por ellos una vez vencido el plazo que la Ley autoriza, a su propia costa, lo que garantizarán mediante boleta de garantía bancaria. En caso de infracción a esta disposición la autoridad comunal dispondrá el retiro inmediato de la propaganda a costa del comando y/o candidato infractor, haciendo en este caso efectiva la boleta de garantía correspondiente.

ARTICULO 13º.- Toda propaganda o publicidad estará afecta al pago de derechos municipales, a excepción de :

- a) La propaganda religiosa.
- b) La que realice la autoridad pública.
- c) Los avisos instalados en el interior de los negocios.
- d) Los rótulos o placas de establecimientos de beneficencia, de instrucción y de profesionales en sus oficinas o en las obras en ejecución con permiso municipal.
- e) Las vitrinas cuando se destinen sólo a la exhibición de productos o como soportes del nombre del local.

No obstante esta propaganda deberá ceñirse a las disposiciones técnicas de la presente Ordenanza.

ARTICULO 14º.- Los avisos puestos durante la ejecución de una obra con el nombre de contratistas, profesionales o entidades que intervienen en ella, no requerirán de autorización o permiso y estarán exentos del pago de derechos, debiendo cumplir estrictamente con el modelo que se entrega junto con el permiso de edificación.

ARTICULO 15º.- Los avisos de venta y los de proveedores colocados en las obras en construcción requerirán permiso y deberán pagar los derechos correspondientes. Estos avisos deberán ajustarse al proyecto presentado y debidamente autorizado por la Dirección de Obras Municipales.

10

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

HOJA N°4 DE ORDENANZA N° 4 / DE 2000

ANTECEDENTES PARA LA APROBACIÓN DE PERMISOS

ARTICULO 16°.- Las solicitudes de permisos deberán acompañar los siguientes antecedentes:

A) Planos completos en triplicado, a escala que puede variar entre 1:20, o 1:100, según su tamaño. El formato mínimo de presentación será el tamaño oficio.

Los planos a presentar, según se requiera, serán los siguientes:

- Foto montaje de ubicación.
- Plano de elevación y planta: éste incluirá las tres dimensiones que componen el cuerpo del aviso y todas las necesarias para definir su tamaño y ubicación exacta.
- Plano Estructural: deberá incluirse cuando se trate de avisos que por su conformación, ubicación o peso requieran cálculo de resistencia y estabilidad.

B) Especificaciones técnicas relativas al material, colores, tipo de iluminación, etc.

ARTICULO 17°.- Además de los antecedentes señalados en el artículo anterior, los avisos o letreros luminosos, iluminados y/o proyectados, requerirán la firma de un instalador autorizado por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Gas (SEG), indicándose su número de inscripción, nombre, dirección y teléfono.

ARTICULO 18°.- Todo elemento de publicidad o propaganda deberá reunir las condiciones máximas de seguridad en su construcción e instalación, debiendo para ello cumplir con todas las normas chilenas relativas a seguridad, resistencia y estabilidad, considerando factores tales como asismicidad, resistencia al viento, comportamiento de materiales y normas sobre instalación y sistemas. Para tal efecto deberán emplearse materiales de calidad y reunir las características suficientes como para prevenir cualquier accidente. En caso de daños a terceros, ellos serán de responsabilidad del propietario del letrero o aviso.

CAPITULO IV CLASIFICACIÓN Y TIPOLOGÍA DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 19°.- Los letreros, según su calidad lumínica, se clasifican en:

- | | | | |
|--------------------|---|----|--|
| ILUMINADOS | : | a) | Por fuente natural: son aquellos que reciben luz desde el exterior. |
| | | b) | Por fuente artificial: son aquellos que se iluminan artificialmente desde el exterior. |
| LUMINOSOS | | | Son aquellos que tienen fuente artificial de luz interior |
| PROYECTADOS | : | | Son aquellos que mediante un dispositivo especial son reflejados a distancia. |

10

ARTICULO 20º.- Los avisos de publicidad o propaganda que a continuación se indican serán los únicos que se aceptarán en el territorio comunal, quedando prohibidos todos aquellos no incluidos en esta nómina.

20.1. OBJETOS INDEPENDIENTES

20.1.1. COLUMNAS O TÓTEMS EN ANTEJARDINES

DESCRIPCIÓN

Son elementos verticales, muros aislados, columnas o tótems, cuyo volumen llega directamente hasta el suelo.

REQUISITOS

A. LOCALIZACIÓN

Podrán instalarse sólo en antejardines con o sin cierros. Queda prohibido su emplazamiento en bienes nacionales de uso público, con excepción de los que anuncien paseos o pasajes. Se ubicarán a 1,00m. de distancia de la línea de cierre como mínimo y a una distancia no inferior a 2,50 m. de los deslindes con el vecino.

B. MATERIALES

Serán contruidos en materiales nobles, ya sea hormigón, acero inoxidable, aluminio u otro.

C. SUPERFICIE

Tendrán por su cara expuesta una superficie total máxima de 3,75 m² de la cual se podrá ocupar con publicidad sólo un 30%. Su altura máxima será de 3,00 m., lo cual no obsta para cumplir con la superficie total y la ocupada. El ancho máximo en profundidad será de 0,30 m.

D. CALIDAD LUMÍNICA

Podrán ser del tipo iluminado, cuidando que la fuente lumínica no sea vista por el transeúnte.

E. TIPO DE PUBLICIDAD

Directa.

158
MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

HOJA N°6 DE ORDENANZA N° 4 / DE 2000

20.1.2. COLUMNAS PARA SERVICENTROS

DESCRIPCIÓN

Son aquellos letreros que se instalan en una estructura soportante opaca de sentido vertical específicamente para Servicentros.

REQUISITOS

A.- LOCALIZACIÓN

Se autorizarán sólo en las bombas bencineras y deberán localizarse al interior de la proyección de la línea de cierre y a lo menos a 4,00 m. de los deslindes con los vecinos. Su emplazamiento queda prohibido en los bienes nacionales de uso público.

B.- MATERIALIDAD

Serán construidos en los materiales estructurales que determine el proyectista de cada empresa, siendo su apariencia opaca. La columna tendrá un solo color.

C.- SUPERFICIE

La zona destinada a la propaganda y listado de precios tendrá una superficie máxima de 5 m².

-- El letrero ubicado en la parte superior de la columna podrá tener franjas de no más de 0,30 m. de cada uno de los colores institucionales de la empresa, pudiendo utilizar también la zona central de la misma para la información de precios de los distintos combustibles que se expenden. Su altura máxima no podrá sobrepasar, los 3,50 m. debiendo en todo caso dejar libre, sin publicidad, los 0,30 m. superiores de la misma.

D.- CALIDAD LUMÍNICA

La zona destinada a la propaganda y listado de precios podrá ser luminosa o con letras adosadas iluminadas.

E. TIPO DE PUBLICIDAD

Directa.

Las empresas distribuidoras de combustibles deberán acatar lo que la Dirección de Obras en estos casos estime como conveniente, adaptándose la estandarización que las distintas compañías mantienen vigentes a la aprobación de la presente Ordenanza, la que deberá revisarse y aprobarse en la Dirección de Obras Municipales.

91

108

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

HOJA N°7 DE ORDENANZA N° _____/ DE 2000

20.1.3. MULTIPOSTES

DESCRIPCIÓN

Los Multipostes son estructuras que forman parte del mobiliario urbano comunal, de propiedad de la Municipalidad de Providencia; contienen dos espacios destinados a paneles informativos los que podrán ser destinados a campañas comunales o a publicidad a cargo de particulares en virtud de una concesión otorgada por la Municipalidad a través de licitación pública.

REQUISITOS

LOCALIZACIÓN

En aquellos lugares en que actualmente se encuentran instalados (Avdas. 11 de Septiembre y Providencia) o donde el Municipio acuerde instalarlos.

20.2. OBJETOS ASOCIADOS ARQUITECTONICAMENTE.

20.2.1. PERMANENTES

20.2.1.1. PLACAS PROFESIONALES O INSTITUCIONALES

DESCRIPCIÓN

Son letreros destinados sólo a indicar el nombre de la institución o del o los profesionales que tienen su patente dentro de la comuna.

REQUISITOS

A. LOCALIZACIÓN

En cierros exteriores o muros del edificio o puertas del local sede.

B. MATERIALES

Cualquier material que apruebe la Dirección de Obras Municipales, su fondo será de color natural del material base y sólo podrán llevar color las letras o logos.

C. SUPERFICIE

La autorizada por la Dirección de Obras Municipales hasta un máximo de 0,5 m².

D. CALIDAD LUMÍNICA
Iluminados.

E. TIPO DE PUBLICIDAD
Directa.

1
109

LSP

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

HOJA N°8 DE ORDENANZA N° 4 / DE 2000

20.2.1.2. INSCRITOS EN VANOS

DESCRIPCIÓN

Son aquellos letreros que se ubican inscritos en los vanos de la arquitectura de fachada, no pudiendo sobreponerse a pilares, vigas, balcones, antepechos, marquesinas, u otros elementos llenos del edificio. Cuando vayan sobre dinteles vidriados tendrán letras sobrepuestas o pegadas.

Debe entenderse que las vitrinas o paños vidriados de una construcción han sido concebidos como elementos transparentes de la fachada. Por lo tanto en ellos deberá respetarse su condición de transparencia, no pudiendo adherirse letras o figuras ni modificar su forma sin un permiso de obra menor aprobado por la Dirección de Obras Municipales.

REQUISITOS

A. LOCALIZACIÓN

Se instalarán inscritos en los vanos de fachada, no pudiendo sobresalir del plomo de fachada más de 0,30m.

B. MATERIALES

Se construirán en materiales resistentes a la intemperie, debiendo su estructura permanecer oculta para el transeunte, no pudiendo tener filetes o enmarques.

C. SUPERFICIE

Su superficie máxima quedará definida por la superficie del dintel o vano de fachada en que se inserta, no pudiendo sobrepasar el 20% de éste último.

D. CALIDAD LUMÍNICA

Podrán ser luminosos o iluminados. En ningún caso podrán contar con sistema de iluminación centellante y/o parpadeante.

E.- TIPO DE PUBLICIDAD

Directa.

20.2.1.3. LETRAS SOBREPUESTAS O BAJO RELIEVE

DESCRIPCIÓN

Son aquellos letreros formados por letras de molde individuales, en sobre o bajo relieve, las que se insertan en los paños llenos de la fachada del edificio en el que se instalan, no pudiendo sobreponerse a columnas, pilastras o vanos.

658

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

HOJA N°9 DE ORDENANZA N° 4 / DE 2000

REQUISITOS

A. LOCALIZACIÓN

Se modelarán o anclarán a los paños llenos de fachada, de forma que tanto su estructura como el anclaje queden ocultos al transeúnte.

Con un saliente de 0,20 m. máximo desde el plomo de fachada.

B. MATERIALES

Se construirán en los materiales de la fachada o en materiales nobles, de preferencia metales.

C. SUPERFICIE

El área máxima que podrán ocupar respecto de la fachada en que se insertan no podrá superar el 20% del paño en el cual se adose.

D. CALIDAD LUMÍNICA

Podrán ser letreros iluminados indirectamente en forma rasante o con iluminación escondida en las letras, la que se reflejará sobre la fachada, o luminosos por ser de neón, en cuyo caso no podrán considerar secuencias luminosas que produzcan destellos o sean parpadeantes.

E. TIPO DE PUBLICIDAD

Directa.

20.2.1.4. MURAL EN CORTAFUECOS

DESCRIPCIÓN

Son tratamientos ornamentales o avisos publicitarios incorporados a los muros divisorios con vista a las calles, espacios públicos, pasajes o lugares de tránsito público.

La Dirección de Obras, en los casos que estime de interés, autorizará el diseño de murales ornamentales sin publicidad a solicitud de la comunidad del edificio en que se desee instalar, los cuales deberán mantenerse aseados y en buen estado.

Tratándose de publicidad, deberá excluir toda imagen figurativa en su diseño, ocupar sólo un 20% del paño y tener dos colores de gamas similares o complementarios que deben armonizar con los colores del edificio. En este caso el permiso para su instalación tendrá una duración de un año, el que podrá ser renovado por períodos iguales previa aprobación de la Dirección de Obras Municipales.

658

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

HOJA N°10 DE ORDENANZA N° 4 / DE 2000

REQUISITOS

A. LOCALIZACIÓN

Su formato debe armonizar con el volumen y relacionarse con las fajas de fenestración de las fachadas visibles, respetando las líneas propias del orden del edificio tales como cornisas, líneas de canterías, retranqueos de la fachada.

B. MATERIALIDAD

La que apruebe la Dirección de Obras Municipales.

C. SUPERFICIE

En el caso de ser publicitario debe ocupar sólo hasta un 20% de la superficie vista a la calle con fin.

En el caso de ser sólo ornamental podrá ocupar un 100% del muro o el paño que la Dirección de Obras Municipales determine.

D. CALIDAD LUMÍNICA

Si considera iluminación artificial sólo podrán ser iluminados en la forma que apruebe la Dirección de Obras Municipales al momento de presentar el permiso.

E. TIPO DE PUBLICIDAD

-- Directa o indirecta.

20.2.1.5. SOBRE TECHOS

DESCRIPCIÓN

Son letreros publicitarios de carácter transitorio que se instalan en terrazas y azoteas sobre cuerpos de edificación aislada, por el período que se determine en el convenio que se describe mas adelante.

Para su instalación deberán contar con la autorización del arquitecto proyectista del edificio si su data de construcción fuese menor a 10 años y en todo caso, o en defecto de lo anterior, de otro arquitecto responsable.

Asimismo, deberán contar con la autorización de la totalidad de los propietarios del inmueble y en caso de tratarse de edificios acogidos al régimen de copropiedad inmobiliaria, deberán tener la autorización de los copropietarios manifestada en sesión extraordinaria, de conformidad a lo establecido en la Ley 19.537 y su Reglamento.

DP

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

HOJA N°11 DE ORDENANZA N° 4 / DE 2000

La instalación de estos letreros compromete el tratamiento permanente y general de las fachadas a la vía pública (ya sea con pintura o limpieza de los materiales de recubrimiento de las mismas), lo cual quedará establecido en un convenio (confeccionado por la Dirección Jurídica Municipal) que se suscribirá con el Municipio al momento de otorgarse el permiso. En este convenio se establecerá también el plazo por el cual se otorga permiso.

Estos letreros podrán tener elementos móviles para intercambiar avisos.

REQUISITOS

A. LOCALIZACIÓN

Se autorizarán sólo y excepcionalmente en la zona que conforme al Plano Regulador corresponde a la Zona Comercial.

No podrán instalarse en edificios con techos vistos, con pendiente, o en cuyo diseño arquitectónico el remate ya sea de cubierta, techumbre, etc. tenga relevancia compositiva a juicio de la Dirección de Obras Municipales.

Deberán constituir un remate del edificio en que se instalen, generando un paramento de fachada recogido, al menos 60cm. de cada plomo. Este se tratará en forma armónica en cuanto a materiales y color con el resto de la o las fachadas vistas desde la vía pública. El espacio publicitario no podrá enmarcarse segregándose del volumen total de este cuerpo de remate.

Las figuras deberán quedar separadas del volumen del edificio por un zócalo opaco diferenciado y de un mínimo visible desde el espacio público de 0,40m. de alto.

Este cornisamiento será general para el edificio, contemplando idéntica altura para las distintas fachadas, formando por lo tanto un volumen cerrado.

Sobre los volúmenes de edificación continua no se permitirán letreros de sobre techo.

B. MATERIALIDAD

La que apruebe el Director de Obras.

En cuanto a cálculo estructural, éste deberá comprender por una parte, el cálculo de la estructura soportante, así como el cálculo del sobrepeso, sobrecargas y esfuerzos asociados a los que se someterá la estructura del edificio, asegurando el calculista la completa funcionalidad de la estructura frente a estas nuevas solicitudes.

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

HOJA N°12 DE ORDENANZA N° 4 / DE 2000

C. SUPERFICIE

Deberán ser volúmenes cerrados, sin juntas en las aristas o perforaciones que trasluzcan el cielo. Los largos de estos cuerpos de remate serán, excepto en las edificaciones continuas, al menos inferior en un 10% al de las respectivas fachadas del edificio y de una altura máxima para edificios hasta 6 pisos de 2,50 m. y en edificios de 7 pisos y más de 4,00 mts. altura. La superficie máxima del letrero corresponderá a la resultante de la altura de un piso tipo del edificio en que se ubica por los largos definidos anteriormente. La altura del volumen soporte no superará en ningún caso el total la altura definida como máxima para la zona en el instrumento de planificación.

D. CALIDAD LUMÍNICA

Podrán ser del tipo iluminados, en este caso podrán tener movimiento, o luminosos sin movimiento, parpadeo o cambio en la cantidad lumínica irradiada.

En forma excepcional se aceptarán letreros “Sobre Techos” con ritmos y secuencias lumínicas, lo que se permitirá cuando el edificio en que se instale sea más alto que el resto de los edificios vecinos y el letrero publicitario se ubique a más de 100m. de la fachada con vanos a igual altura más próxima. Cuando en el entorno de un letrero luminoso se construya un edificio de igual o mayor altura, deberá readecuarse el letrero a las nuevas condiciones.

E. TIPO DE PUBLICIDAD

Directa o indirecta.

20.2.2. TRANSITORIOS

20.2.2.1. PENDONES

DESCRIPCIÓN

Son avisos transitorios verticales colgados, de material flexible (género) y estructurados sólo por sus lados menores.

REQUISITOS

A. LOCALIZACIÓN

Colocados sólo en fachadas en forma vertical, debiendo quedar su extremo inferior a 3,00m. mínimo del nivel de solera.

Se podrán autorizar para:

a) Actividades Comerciales: sólo publicidad directa y cuatro veces en el año, por un período máximo de 15 días cada vez.

b) Actividades Culturales: podrán ser directas o indirectas, rotarse durante el año, por los períodos que la Dirección de Obras lo autorice, de acuerdo a las distintas actividades que se realicen.

KSP

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

HOJA N°13 DE ORDENANZA N° 4 / DE 2000

B. MATERIALES

Cualquier tipo de género o lona de un solo color de fondo.

C. SUPERFICIE

Deberá ser aprobada por la Dirección de Obras.

Para las actividades institucionales de carácter cultural, tales como centros culturales, galerías de arte, teatros, museos, etc. se autorizará la instalación de 2 pendones por local o sede, con una superficie total no superior a los 10m².

D. CALIDAD LUMÍNICA

No podrán ser luminosos ni iluminados. Deberán quedar iluminados por iluminación natural.

E. TIPO DE PUBLICIDAD

Directa e indirecta, según se especifica mas arriba.

20.2.2.2. CARTELERAS REMOVIBLES

DESCRIPCION

Son cajas transparentes con fondo opaco sobrepuestas a muros arquitectónicos o sobre atriles.

REQUISITOS

A. LOCALIZACIÓN

Se ubicarán sobre muros interiores de los halls de acceso a los locales, dentro de los antejardines o se podrán colgar a una distancia mínima de 0,20m. de las aristas de los muros y a una altura mínima de 0,80m. medida desde el nivel de piso y máxima de 1,50m.

B. MATERIALES

Estarán contruidos sobre una base firme y sus caras verticales visibles serán de acrílico o vidrio resistente.

C. SUPERFICIE

Su frente podrá tener hasta 1,00 m² de superficie y su espesor máximo hasta 0,10m.

19

WSP

MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

HOJA N°14 DE ORDENANZA N° 4 / DE 2000

D. CALIDAD LUMÍNICA

Podrán estar iluminados con lámparas interiores indirectas ocultas.

E. TIPO DE PUBLICIDAD

Directa.

20.2.2.3. CARTELES EN CIERROS PROVISORIOS.

DESCRIPCION

Son letreros contruidos asociados a cierros de sitios eriazos.

REQUISITOS

A. LOCALIZACION

Se instalarán a partir de 1,00 mt. sobre el nivel del suelo, sobre muros, paredes y cierros preferentemente transparentes que exige el Municipio para los sitios eriazos. El operador del letrero será, en este caso, el responsable de la mantención y limpieza del sitio eriazo.

B. MATERIALIDAD

-- Serán del material opaco que el Director de Obras apruebe, con uniones invisibles (sin juntas transparentes). El letrero será de un fondo continuo podrá tener un marco de hasta 10 cm., para así evitar mayor contaminación visual.

C. SUPERFICIE

Deberán ser de todo el largo del frente del sitio y la superficie total máxima se calculará multiplicando el alto que resulte según el inciso siguiente, por el largo del muro.

La altura máxima no podrá sobrepasar los 4,00 mts. incluida la altura del cierro transparente.

D. CALIDAD LUMINICA

Iluminados.

D. TIPO DE PUBLICIDAD

Directa o indirecta.

WSP

DP
MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

HOJA N°15 DE ORDENANZA N° 4 / DE 2000

20.2.2.4. CORTINAS EN ANDAMIOS

DESCRIPCIÓN

Son aquellas telas de protección de andamios en las cuales se puede colocar publicidad impresa en forma temporal durante la ejecución de edificaciones nuevas.

REQUIS

—
A. LOCALIZACIÓN

Instalados sobre un solo plano formado por los andamios ubicados en las fachadas de las construcciones.

B. MATERIALIDAD

La que apruebe el Director de Obras.

C. CALIDAD LUMÍNICA

Iluminados

D. DIMENSIONES

La que resuelva el interesado; máxima el tamaño del andamio.

E. TIPO DE PUBLICIDAD

Directa o indirecta.

ARTICULO 21º. - En los Edificios declarados Monumentos Nacionales y de Interés Arquitectónico, en las Zonas Típicas y Barrios de Interés Urbano, solo podrán anunciarse los locales o instituciones que allí se autoricen con avisos tipo letras sobrepuestas o bajorrelieve, previo visto bueno del Departamento de Asesoría Urbana.

pl

15

CAPITULO V
DE LA SECTORIZACION DE LOS
DISTINTOS TIPOS DE AVISOS

ARTICULO 22º.- Conforme a la zonificación de usos del Plano Regulador Comunal vigente se aceptarán en las distintas zonas de usos los tipos de letreros que se indican en el siguiente cuadro:

		ZONAS DE USO SEGÚN PLANO REGULADOR VIGENTE																							
		PREFERENTEMENTE RESIDENCIAL										SECTOR MIXTO										SECTOR COMERCIAL		SECTOR INDUSTRIAL	
TIPOLOGÍA		PROVIDENCIA				BELLAVISTA			PEDRO DE VALDIVIA			PROVIDENCIA	BELLAVISTA		PEDRO DE VALDIVIA	EX SANTIAGO		PROVIDENCIA	BELLAVISTA	BELLAVISTA					
UR	UpR	UpRO	UpRO y ES	UR	UpRO	UpRC	UR	UpR1	UpR2	MIXTO	UpOR	UpORC	Upl	ZONA II	ZONA III	UC	UpCO	Upl	UpIC						
1. Objetos Independientes																									
1.1. Totems en antejardines		No	No	Si	Si	No	Si	Si	No	Si	Si	Si	Si	Si	No	No	No	Si	Si	Si					
1.2. Columnas para Servicentros		(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)					
1.3. Multipostes		(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)					
2. Objetos Asociados Arquitectónicamente																									
2.1. Permanentes																									
2.1.1. Placas		Si	Si	Si	Si	si	si	si	si	si	Si	si	si	Si	si	Si	Si	Si	Si	Si					
2.1.2. Inscritos en vanos		No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	Si	Si	Si	Si	si	Si	Si	Si	Si	Si					
2.1.3. Letras Sobrepuestas o Bajo Relieve		si	si	si	si	si	si	si	si	si	si	Si	Si	Si	si	Si	Si	Si	Si	Si					
2.1.4. Murales en cortafuegos		NO	No	No	Si	No	No	Si	No	No	No	Si	Si	Si	Si	si	Si	Si	Si	si					
2.1.5. Sobre Techos		NO	No	No	No	No	No	Si	No	No	No	No	No	No	No	Si	si	si	si	si					
2.2. Transitorios																									
2.2.1. Pendones		si	Si	Si	Si	Si	si	si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	si	Si	Si	Si	Si	Si					
2.2.2. Carteleras removibles		No	No	No	No	No	No	Si	No	No	No	Si	No	Si	Si	si	Si	Si	Si	Si					
2.2.3. Carteles en cierros provisorios		No	No	Si	Si	No	Si	Si	No	No	No	Si	si	si	No	No	Si	Si	Si	Si					
2.2.4. Cortinas en Andamios		No	No	Si	Si	No	Si	Si	No	No	No	Si	Si	Si	Si	si	Si	Si	Si	Si					

(1) Donde se autorice Bomba de Bencina y/o Multiposte

**CAPITULO VI
DE LAS PROHIBICIONES**

ARTICULO 23 - Quedará estrictamente prohibido dentro de la Comuna las siguientes expresiones o sistemas publicitarios o propagandísticos:

- A) Los avisos de publicidad o propaganda que alteren las relaciones entre vanos, muros, pilares y vigas, como asimismo aquellos que a juicio de la Dirección de Obras Municipales afecten en general la estética del conjunto o del sector en el cual se ubican.
 - B) Cualquier clase de avisos en las fachadas de los edificios públicos, iglesias, monumentos, colegios, hospitales u otros servicios y en edificios declarados monumentos nacionales. Todo ello con excepción de aquel aviso que se refiere al nombre o destino del edificio.
 - C) Letreros tipo lanza que se emplacen sobre antejardines o espacio público.
 - D) Aquellos que por su diseño dificulten la clara percepción de señalizaciones del tránsito o alumbrado público, así como también aquellos avisos que emitan o se asemejen a un dispositivo del tránsito o que produzcan confusión, ya sea por colores o intermitencia.
 - E) Toda publicidad o propaganda que contenga palabras, frases o símbolos subversivos, la que esté reñida con la moral o buenas costumbres, o la que importe evidente mal gusto o engaño a juicio exclusivo de la Municipalidad.
 - F) Letreros de tipo caminero y todos los avisos que utilicen como soporte el espacio de uso público o bienes que pertenecen al equipamiento de la ciudad, tales como calzadas, soleras, aceras, veredones, bandejones, postes, árboles, escaños, defensas del río Mapocho, Canal San Carlos, elementos ornamentales, etc., con la sola excepción de los paneles publicitarios que forman parte de los multipostes, kioscos, relojes o refugios peatonales, y de otros elementos de carácter público y de propiedad municipal que la autoridad comunal pudiera determinar.
 - C) Avisos en los parques, plazas, y jardines públicos que no formen parte del proyecto de habilitación aprobado por la Dirección de Obras.
 - H) Avisos pintados en muros laterales o medianeros de edificios así como los pintados o colgados en cortinas metálicas o sistemas de cierre de locales.
 - I) Los avisos luminosos, iluminados o proyectados, fijos o intermitentes, que molesten a los residentes de edificios o viviendas próximas, a juicio de la Dirección de Obras Municipales.
- 

158
MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

HOJA N°18 DE ORDENANZA N° 4 / DE 2000

- J) Toda la publicidad o propaganda incluida en los siguientes tipos:
- La auditiva en general, incluyendo toda transmisión por altoparlantes ya sea fijos o móviles, en vehículos terrestres o aéreos.
 - En globos anclados al espacio público o privado o elementos análogos.
 - En lienzos horizontales en el espacio público o privado, con excepción de lo establecido en el artículo 12 inciso 2°.
- K) Los letreros adosados o escritos sobre los cristales.
- L) Publicidad o propaganda en cierros temporales, con excepción de los carteles en cierros provisorios regulados en el artículo 20. 2.2.3. y las cortinas en andamios reguladas en el artículo 20. 2.2.4.

**CAPITULO VII
DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 24°.- Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con una multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. Las reincidencias darán lugar a la clausura del local correspondiente por un mínimo de tres días hábiles.

ARTICULO 25°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá al retiro inmediato de los elementos publicitarios realizados con posterioridad a la aprobación de esta Ordenanza que no cumplan con las exigencias correspondientes. Estos elementos se guardarán en la bodega municipal durante 90 días y posteriormente se procederá a su remate.

CAPITULO VIII

ARTICULO 1° TRANSITORIO

Todo letrero o elemento de publicidad que a la fecha de publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial esté autorizado en la Comuna y no cumpla con las disposiciones de esta Ordenanza, tendrá un plazo de dos años a partir de dicha fecha para regularizar su situación, de lo contrario se le aplicarán las multas correspondientes y se procederá al retiro inmediato de dicha publicidad.

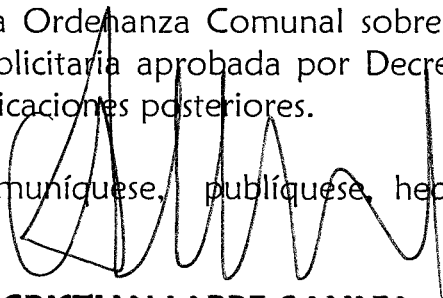
2.- Derógase el Título IV De la Publicidad y el artículo 27 referente a los letreros publicitarios de locales destinados a la exhibición y venta de vehículos, contenidos en la Ordenanza Comunal sobre la Actividad Comercial, Industrial, de Servicios y Publicitaria aprobada por Decreto Alcaldicio N°2 de 17 de Enero de 1983 y sus modificaciones posteriores.

archívese.


JOSEFINA GARCIA TRIAS
SECRETARIO ABOGADO MUNICIPAL
Distribucion

A todas las Direcciones
Secretaría Municipal
Archivo

Anótese, comuníquese, publíquese, heche


CRISTIAN LABBE GALILEA
ALCALDE

ORDENANZA SOBRE PUBLICIDAD, Y PROPAGANDA EN LA COMUNA DE PROVIDENCIA

INTRODUCCIÓN

El presente estudio responde a la necesidad de ordenar y rediseñar las disposiciones sobre publicidad y propaganda que norman actualmente su desarrollo en el territorio comunal.

Al respecto, se ha estimado conveniente revisar normativas vigentes en otros territorios comunales, tanto nacionales como del extranjero, se han analizado en este sentido las ordenanzas de las comunas de Santiago y de Las Condes, las Ordenanzas de la ciudad de Buenos Aires y las normativas de los Gobiernos Regionales de Francia.

No obstante, el elemento básico para la redacción del presente borrador ha sido la normativa vigente en la actualidad en la Comuna de Providencia, por cuanto se estima que ella ha permitido la ordenación alcanzada en estas materias en el territorio comunal, la que se evalúa como positiva pero perfectible.

La estructura de ordenamiento de esta nueva Ordenanza se ha basado en un principio lógico de avanzar de lo general a lo particular.

Se han desarrollado más explícitamente conceptos sobre “publicidad” y “propaganda”, los distintos tipos de letreros y los requisitos que estos deben cumplir en forma general para su instalación en la Comuna y las zonas de uso donde cada tipo estará permitido o prohibido.

Se ha pretendido reglamentar también claramente el trámite a seguir para la presentación de una solicitud de permiso de publicidad o propaganda, definiendo responsabilidades, obligaciones y atribuciones.

El borrador que se entrega, comprende los capítulos de: Definición de Publicidad y Propaganda; Disposiciones Generales, Tipología de elementos, Permisos según Zonificación, de las Prohibiciones en materia de publicidad y Sanciones.

El capítulo referido a la Zonificación está regido por el criterio general de considerar la ubicación en las zonas de uso definidas por el Plan Regulador considerando en la regulación tanto el uso de suelo como las tipologías de edificación existente, para permitir, prohibir o regular el uso de un determinado tipo de elemento publicitario.

Se ha considerado conveniente incorporar brevemente en esta introducción algunos aspectos conceptuales básicos respecto de cómo la “publicidad” y la “propaganda” se relacionan con la arquitectura, conceptos que motivan y sustentan parte importante del articulado propuesto en el presente borrador.

Así, estimamos que la publicidad o la propaganda que se efectúa en el medio urbano es parte de su lenguaje, como lo son el carácter de los edificios y de las avenidas, sus usos y destinos, sus muros y sus árboles.

El lenguaje urbano se encuentra enlazado por la dinámica que a diario hace y deshace la Metrópoli.

Este lenguaje debe ser por lo tanto coherente con la estructura urbana, vale decir, no debe sobreponerse a ésta, sino que armonizar con ella formando un todo integral.

De lo anterior se desprende que cualquier alteración, modificación o cambio que se efectúe en un edificio por razones publicitarias o propagandísticas deberá subordinarse a la arquitectura en la que se inserta, de manera de generar una conjunción de fuerzas urbanas, logrando así un todo armónico, organizado, claro y legible, siendo éstas las condiciones que Kevin Lynch supone para una urbe humanizada.

Estaremos evitando así, el desborde de la contaminación visual que no es más que el mal uso y abuso del espacio urbano, espacio en el que el sky line o línea del horizonte, es base fundamental para perfilar el ambiente urbano, otorgándole los caracteres de su propia identidad.

Debemos desde un comienzo hacer el distingo entre “publicidad”, cuyos fines últimos son siempre comerciales; y la “propaganda”, cuyo objetivo es promover una idea, pensamiento o creencia y cuya finalidad última no es necesariamente de tipo comercial.

Esta norma debería regular ambas actividades aunque obviamente tratándolas de manera diversa. Entre los aspectos a considerar para su regulación debe tenerse en cuenta lo permanente o transitorio y lo corriente o excepcional del hecho normado.

MEMORIA EXPLICATIVA.

SUSTENTACIÓN

La Dirección de Obras, a través de su Departamento de Asesoría Urbana y conforme a la inquietud planteada, tanto por la máxima autoridad comunal como por los señores Concejales, viene a proponer una nueva Ordenanza sobre Publicidad y Propaganda en la comuna.

Se entenderá en este texto por Publicidad la actividad y los objetos dirigidos a promover la comercialización de un producto o servicio: y por Propaganda la actividad y objetos dirigidos a promover ideas o acciones.

Lo anterior basado en el precepto legal que define la Ley General de Urbanismo y Construcciones a través de su Ordenanza General, Artículo 2.7.10., Capítulo 7, y en la cual se dispone que:

“La colocación de placas, tableros, insignias, carteles y anuncios de cualquier especie en las fachadas, muros medianeros, techos de los edificios, parques, jardines u otros, se sujetará a las condiciones que exija la autoridad comunal, y no podrá perjudicar el aspecto decorativo o la estética de los edificios”.

La Dirección de Obras, tiene dentro de sus funciones privativas, la de velar por el cumplimiento de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de su Ordenanza General. Es en este marco en el cual se plantea el estudio de la normativa cuyo borrador se entrega al conocimiento y consideración de la autoridad comunal.

La protección del medio ambiente urbano, es parte de la obligación que se le impone a quienes tienen a cargo “el desarrollo armónico de la comuna”, misión que se hace posible en el momento de encargarse el Plan Regulador Comunal cuyo objetivo fundamental definido por la Ley antes mencionada es precisamente este.

Por lo tanto, el objetivo de esta Ordenanza es normar materias publicitarias y propagandísticas en la Comuna de manera de apoyar su desarrollo y evitar la contaminación visual.

La publicidad y la propaganda son factores necesarios de comunicación e información que se vienen a agregar al espacio urbano ya definido mediante las disposiciones del Plano Regulador.

La propaganda y la publicidad como cualquier otro lenguaje, debe poder escucharse, entenderse, comprenderse por el receptor de la misma a quién va dirigida. Ello sólo es posible, al igual que el lenguaje hablado, cuando existe el espacio y tiempo para la difusión de cada mensaje.

De lo contrario, la profusión de mensajes e información conllevarán una saturación o contaminación del medio que le impedirá al receptor captar adecuadamente los mensajes, siendo cada vez mas necesario el fortalecimiento de cada uno hasta cuando ya ninguno de ellos tenga relevancia en el receptor y termine siendo para el usuario una mala melodía en la que no resultará posible distinguir los violines de los bronces.

La publicidad y la propaganda, pueden ser uno de los factores de deterioro más significativos del espacio urbano, tanto por su calidad como por su profusión si se encuentran entregados al libre albedrío de los usuarios, afectando seriamente las condiciones de habitabilidad y de rentabilidad del espacio urbano, tanto público como privado.

El deterioro en la calidad ambiental de un sector urbano determinado importará para sus habitantes una merma significativa en las condiciones de calidad de vida y a sus propietarios una pérdida en los valores de inversión y renta.

Las disposiciones definidas en el Plano Regulador permiten entrelazar de una manera coherente los distintos tipos volumétricos, la arborización, la definición de antejardines, con los anchos de vías, etc. lo que en definitiva está permitiendo que las distintas actividades que el ciudadano desarrolla se efectúen conforme a un determinado orden. Esta ordenanza viene a complementar este objetivo.

LEGALIDAD

Si bien la Constitución Política establece como garantía el derecho a “vivir en un medio ambiente libre de contaminación” no es menos cierto que también garantiza otros derechos como el de desarrollar cualquier actividad económica, o bien el ejercicio del derecho de propiedad, garantías que en innumerables ocasiones pueden entrar en conflicto con la de vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Para salvar tales eventuales conflictos la constitución se inclina por privilegiar la garantía de vivir en un medio ambiente libre de contaminación, al permitir que se establezcan restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos y libertades para proteger el medio ambiente.

Para que sean válidas las restricciones a determinados derechos y libertades, a fin de proteger el medio ambiente, se deben cumplir una serie de requisitos:

- A) Deben ser establecidas por Ley o cuerpos legales generados por Ley. En consecuencia se excluye la posibilidad de que lo sean mediante Decreto Supremo, por Resolución Administrativa, o bien, para el caso de este informe, por simple resolución Alcaldicia.
- B) Deben ser específicas. Es decir, en la Ley debe estar claramente establecido qué restricciones se podrán imponer.
- C) No deben afectar a los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19 N°26 de la propia Constitución

Consecuente con lo anterior, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades le asigna a las Municipalidades, dentro de sus funciones privativas la de:

“Aplicar las disposiciones sobre construcción, en la forma en que determinen las leyes, sujetándose a las normas de carácter general que dicte el Ministerio respectivo”.

Lo anterior concuerda plenamente con el precepto legal que define la Ley General de Urbanismo y Construcciones a través de su Ordenanza General, Artículo 2.7.10., Capítulo 7, y en la cual se dispone que:

“La colocación de placas, tableros, insignias, carteles y anuncios de cualquier especie en las fachadas, muros medianeros, techos de los edificios, parques, jardines y otros, se sujetará a las condiciones que exija la autoridad comunal, y no podrá perjudicar el aspecto decorativo o la estética de los edificios”.

Por tanto esta Ordenanza se elabora respetando el principio de legalidad recogido en el Artículo 7 de la Constitución que expresa: “Los Órganos de Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la Ley. Ninguna Magistratura, ninguna persona o grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la constitución o las leyes. Todo acto en contravención a éste artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que señale la Ley”.

La autoridad Municipal cuenta con la atribución dispuesta por la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades al definir sus funciones privativas y regular el cumplimiento de las mismas otorgándoles dentro de sus atribuciones esenciales la de: “dictar resoluciones obligatorias de carácter general o particular” y a la luz de lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones por medio de su Ordenanza General en el Artículo 2.7.10. ya citado.

Es por tanto en este marco en el cual se plantea el estudio de la normativa sobre publicidad, cuyo borrador se entregará al conocimiento y consideración de la autoridad comunal.

De manera tal que el objetivo fundamental al tramitar conforme a la Ley esta Ordenanza es normar materias publicitarias en la Comuna de manera de apoyar su desarrollo armónico.